

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **POSESORIO** de **LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ** contra **MARÍA HELENA BEDOYA DE RIVEROS E INDETERMINADOS**

Expediente: **110014003044-2019-01354-00**

RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACIÓN

MARIELA DUQUE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la señora **LILIANA STELLA PÉREZ DÍAZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente concurre ante su despacho para interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto del 25 de febrero, notificado por estado del 26 de febrero de 2021, para lo cual procedo a sustentarlo en los siguientes términos:

1. Su despacho profirió auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual requirió a la parte accionante para que asumiera la carga procesal y ejecutara las acciones respectivas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Dicha providencia fue notificada por estado el 22 de enero de 2021. Según el procedimiento establecido para tal efecto en el CGP, el artículo 295 indica que la notificación por estado durará un día, es decir, el 22 de enero fue notificado el anuncio o advertencia de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior implica que el término comenzó a correr al día siguiente (día hábil), es decir, el lunes 25 de enero de 2021. El auto señaló un término de 30 días conforme lo establece el artículo 317 de la norma en comento. Ello significa que los treinta días hábiles concedidos vencerán el 05 de marzo de 2021.

2. Sin embargo, su despacho ha proferido auto del 25 de febrero y notificado por estado del 26 de febrero de 2021, por medio del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que el plazo concedido conforme a la ley, aun no ha vencido.

Veamos lo que dice la jurisprudencia: La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que, en virtud del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. De otra parte, el Código Civil establece que en todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a medianoche del último día de plazo.

Esta doctrina corresponde, según el fallo, al cumplimiento de lo dispuesto en el principio *pro homine* y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales (*Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110063500, Sep. 14/17, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra*).

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que *“Si bien el tenor literal de la norma contenida en el instructivo, permite considerar que el término de 10 días calendario se contabiliza contando todos los días en forma corrida sin excluir los domingos o feriados, para la Corte también es plenamente admisible y razonable entender que en el evento en que el último día sea feriado, el plazo se extienda al siguiente día hábil. Lo contrario, es decir, aceptar que el vencimiento del término puede darse en un día no hábil, significa restringir los derechos de los demás oferentes, en tanto que para ellos operaría el vencimiento anticipado de su plazo, por la circunstancia de que ese último día no podría hacer entrega de su oferta ya que en las oficinas no hay atención al público. Así entonces, tendrían un día menos para presentar su oferta”* Sentencia T 397/08, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Todo lo anterior implica que en efecto, los días hábiles son los que se deben contabilizar para efectos de los términos judiciales, incluyendo los que se conceden para el anuncio de aplicación del desistimiento y por ende, en el caso que nos ocupa, habiendo notificado por estado del 22 de enero de 2021, los treinta días vencerán el próximo 05 de marzo de esta anualidad.

PETICIONES DE ESTE RECURSO

A) Solicito al Señor Juez, se sirva **REPONER** el auto del auto del 25 de febrero y notificado por estado del 26 de febrero de 2021, por medio del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el plazo concedido conforme a la ley, aún no ha vencido. Que se deje sin valor ni efecto lo decidido en dicha providencia.

B) Que a consecuencia de lo anterior se contabilicen los términos y se reanuden a fin de que sean 30 días hábiles exactos y no como erróneamente se decidió en sentencia.

C) Que en caso contrario y en el evento que su despacho mantenga la decisión, se nos conceda el recurso de alzada ante el inmediato superior y que por ende, se remita el expediente para resolver el RECURSO DE APELACIÓN que estamos interponiendo dentro de este memorial.

Del Señor Juez:	
 MARIELA DUQUE	
C.C. 51.771.832 Bogotá	CELULAR: 3163311422
T.P. 216.303 del C.S. de la J.	CORREO ELECTRÓNICO: maridunqueh@hotmail.es
Notificación judicial (domicilio profesional): CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312 BOGOTÁ	